



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/07/2024

PARTE ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ REYES Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER CASTILLO² HERRERA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/07/2024, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **desechar** este juicio, iniciado con motivo de la demanda promovida por Margarita Martínez Reyes y Otros por propio derecho, habitantes de Llano de Álamo del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, en contra del, presidente municipal del Ayuntamiento mencionado, por la ratificación del representante municipal,

¹ Bonifacio Martínez García, Ricardo Martínez Arroyo, Eugenia Martínez Martínez, Ángel Martínez García, Constantino Martínez Cervantes, Irma Martínez Marín, Cesar Martínez Marín, Aurea Martínez Martínez, Lourdes Martínez Martínez, Federico Martínez Martínez, Nilda Patricia Avendaño Esesarte, Lourdes Martínez Martínez, Claudia Bibiana Aguilar García, Tonatíuh Aguilar García, Francisco Javier Aguilar García, María Juliana Martínez García, Cristina Hermenegildo Rivera, Flor Aidé Martínez García, Judith García García, Rutilio Martínez García, Cipriano García Ruíz, Alicia Martínez Aranda, Evaristo Marín Martínez, Julia González García, Griselda García Martínez, Salvador Martínez Cid, Lucía Reyes Martínez, Epifanía Marín Martínez, Bonifacio Martínez Marín, Gudelia Carrera Quiroga, Rutilio De Jesús Martínez Carrera, José Julián Martínez Carrera, Eduardo Martínez Carrera, Epifanía Marín García, Moisés Hernández Silverio, Helena Hernández García, Guadalupe Martínez Marín

² SEC. Manuel Cortés Muriedas

cuestión que viola los derechos político electorales de la ciudadanía de votar y ser votados.

Lo anterior porque la comunidad de “Llano de Álamo” no cuenta con una categoría administrativa reconocida por el Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que los agravios vertidos no actualizan la competencia de este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Conflicto en la representación municipal.

1.1.1. Nombramiento. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el otrora presidente municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, expidió el nombramiento como representante municipal en favor de Hipólito Martínez Avendaño, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; ello derivado de haber resultado electo en la asamblea 2022.



1.1.2. Asamblea de veinte de enero de dos mil veintitrés³. El veinte de enero se llevó a cabo una reunión en la representación municipal de Llano de Álamo, en la que acontecieron disturbios.

1.1.3. Escrito al delegado de paz. El trece de febrero, ciudadanos inconformes suscribieron un documento dirigido al delegado de paz del Gobierno del Estado correspondiente a esa región, para su conocimiento e intervención.

1.1.4. Reuniones con el presidente municipal. El catorce de abril y veinticuatro de junio, ciudadanos acudieron a la presidencia municipal para tratar el tema en conflicto, reuniones de las cuales se suscribieron actas.

1.1.5. Reunión con la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal. El cinco de diciembre, representantes de la comunidad sostuvieron una reunión con el jefe de departamento de Coordinación y Vinculación Interinstitucional, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la SEGO, en la que denunciaron la falta de voluntad del presidente municipal para resolver la problemática de la comunidad de Llano de Álamo.

1.1.6. Asamblea de dieciséis de diciembre. El dieciséis de diciembre se llevó a cabo una asamblea donde pobladores de Llano de Álamo se pronunciaron contra el presidente municipal, su Cabildo y el delegado de paz, por minimizar la problemática, además de acordar, entre otras cosas el exigir la inhabilitación y la salida del Hipólito Martínez Avendaño y otros ciudadanos y exigir al presidente municipal asuma su responsabilidad para generar las condiciones para dar solución al conflicto.

1.1.7. Asamblea de seis de enero de dos mil veinticuatro. En dicha asamblea el representante comunitario informó que se

³ Todas las fechas referidas son de dos mil veintitrés. Salvo especificación en contrario.

acudió a la presidencia municipal y en un diálogo directo con el presidente municipal se le manifestó la exigencia de la salida e inhabilitación de Hipólito Avendaño y otros, además de manifestarle que no ha generado las condiciones para arribar a una asamblea general comunitaria en Llano de Álamo.

Así mismo se le dijo que no se aceptaría ninguna imposición de la presidencia municipal, ni alguna otra instancia.

1.1.8. Asamblea de diez de enero de dos mil veinticuatro. El diez de enero de esta anualidad, el presidente municipal de San Lucas Zoquiapam llevó a cabo una asamblea comunitaria la cual se convocó el previo ocho de enero mediante oficios a las partes involucradas y al delegado de paz, reunión acordada mediante acta del cinco de enero dos mil veinticuatro.

En dicha asamblea se acordó ratificar al representante municipal Hipólito Martínez Avendaño y la cancelación de sellos de Cipriano García Ruiz y César Martínez Marín.

1.2. Juicio ante este Tribunal.

1.2.1. Presentación del juicio. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, los actores promovieron juicio ciudadano.

1.2.2. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente correspondiente, y túrnalo a la magistratura en funciones para su instrucción.

1.2.3. Radicación. El diecinueve de enero siguiente, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y lo radicó en esa ponencia, y ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de ley, hizo los requerimientos pertinentes y propuso al Pleno el reencauzamiento de la vía y el dictado de medidas de protección.



1.2.4. Reencauzamiento y medidas de protección. Derivado de lo anterior, en la misma fecha, se dictó el acuerdo plenario en el que se reencauzó la vía a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y se dictaron medidas de protección en razón de las conductas de violencia política de género denunciadas.

1.2.5. Requerimiento a la SEGO. Por acuerdo de trece de febrero pasado, se requirió a la SEGO que informara la categoría administrativa de Llano de Álamo, Zoquiapam, Oaxaca, si contaba con constancias de asamblea y/o acreditaciones expedidas de esa comunidad; y se solicitó que remitiera toda la documentación relacionada al conflicto en esa Comunidad.

1.2.6. Respuesta al requerimiento. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, de la SEGO de Oaxaca, mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0336/2024, informó que en la división territorial del Estado no se contempla a la comunidad de Llano de Álamo, San Lucas, Zoquiapam, Oaxaca, con alguna categoría administrativa, lo cual sustentó con copia certificada del decreto 1658 BIS de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de

los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien derivado de la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, mercantil, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras. Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es



decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013⁴ de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 10, párrafo 1; 11; así como el 19, apartado 2, de la Ley de Medios, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la procedencia, específicamente en cuanto a la competencia, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁵ Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Es decir, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho. Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior entendiendo que la competencia por razón de materia atiende a la **naturaleza jurídica** del asunto litigioso que cada órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia; en otras palabras, la competencia por razón de materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros:



“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”.⁶

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”⁷.

Por otra parte, dentro del artículo 43, fracciones I, III, IV, de la Ley Orgánica se establecen como atribuciones del Ayuntamiento expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que, entre

⁶ Su texto es: “De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página.412.

⁷ De texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª. Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1689.

otras cosas, aseguren la participación ciudadana y vecinal. Asimismo, de ordenar su territorio para fines administrativos.

Asimismo, le corresponde declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme lo establecido en dicho ordenamiento y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio.

Por cuanto hace a la Constitución local, los artículos 112 y 113 establecen que la jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la Ley reglamentaria del artículo 16 de la propia Constitución.

De igual manera, se establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres y que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Lo anterior, a fin de organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal.

En el mismo orden de ideas, dentro del numeral 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas



propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Caso concreto

De lo narrado por los involucrados, se tiene que dicha representación municipal tiene un plazo de dos años, es decir, su período es del primero de enero del año pasado, al treinta y uno de diciembre del año que transcurre.

Los promoventes, en su condición de habitantes de Llano de Álamo, Zoquiapam se duelen principalmente de dos momentos, la asamblea de veintitrés de enero del año pasado donde aquejan los mencionados ciudadano actos de violencia; y de la asamblea del pasado diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que señalan que no se les tomó en cuenta y se llevó a cabo la ratificación del representante municipal de Llano de Álamo, Zoquiapam, aunado a que dicha asamblea no tenía como fin realizar una ratificación, por tales hechos es que consideran que se ha coartado su derecho de votar y ser votado, además de que no se respetó su sistema normativo interno.

Ahora bien, se advierte la existencia de un conflicto entre dos

frentes, ambos pertenecientes a dicho poblado, el cual tiene origen en la primer Asamblea convocada por el entrante representante municipal, en la que al no llegar a puntos de acuerdo se suscitaron hechos de violencia entre la población, por lo que se está ante un conflicto intracomunitario.

A lo largo del año dos mil veintitrés, se realizaron reuniones con el presidente municipal además de autoridades estatales de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la SEGO, en las que no se ha podido llegar a un punto de conciliación, puesto que una de las partes solicita la destitución del representante municipal y la otra señala que, el grupo contrario es quien no acepta el diálogo.

En principio, se reconoce que la justicia electoral debe de adoptar un criterio de análisis de las estructuras sociales y las instituciones de la comunidad para evidenciar el contexto del conflicto y sus posibles soluciones.

Sin embargo, dicho análisis debe de partir de la premisa de la existencia de un derecho tutelable bajo la jurisdicción de este Tribunal, situación que en el caso en concreto no acontece.

En efecto, conforme lo delinea la propia Ley de Medios, en su artículo 98, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos es procedente cuando se hagan valer violaciones al derecho de votar y ser votado o votada, es decir de representación y ejercicio del cargo.

O bien, también puede resolver respecto a actos del Consejo General o en la preparación de la elección, todos ellos relacionados con el derecho político electoral a elegir representantes y ejercer el derecho de autogobierno de las propias comunidades indígenas.



Ahora bien, la actuación o no del presidente municipal en la solución del conflicto en aquella Comunidad, como se señaló, no actualiza la competencia exclusiva de este Tribunal, ello porque la postura asumida por la autoridad, parte de sus propias atribuciones político administrativas, sin que, en modo alguno, se prejuzgue sobre las mismas.

En el caso, no es posible acoger la pretensión última de la parte actora, toda vez que resulta menester que la Comunidad, tenga una categoría administrativa reconocida en la división territorial del Estado, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuestión que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción 1, inciso K) que en literalidad se cita.

“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando

... k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables”.

En este contexto, en la Ley Orgánica, en el artículo 14 prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta municipios.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

A. NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

B. CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

C. RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

D. PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

E. VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

F. CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el artículo 17 de la referida Ley, señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

A. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y,

B. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.



A su vez, el artículo 18 de dicha Ley, dispone que **los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa,** podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

En este sentido el artículo 20 de la Ley Orgánica, establece que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Finalmente, el artículo 20 TER, de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita.

En ese sentido, del análisis del decreto 1658 BIS⁸, aportado por la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, de la SEGO, se desprende que el municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca,

⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

cuenta con seis comunidades con categoría administrativa, de las cuales tres son agencias municipales y tres son agencias de policía, siendo respectivamente rancherías y congregaciones; de estas comunidades, no se advierte que la comunidad “Llano de Álamo” esté incluida o que tenga el reconocimiento de alguna categoría administrativas de las descritas en la Ley.

A pesar del procedimiento electivo llevado a cabo, asambleas y la organización de la población, así como el reconocimiento de la autoridad municipal del Ayuntamiento.

La pretensión de los accionantes resulta inalcanzable puesto que la Comunidad a la que pertenecen no cuenta con una categoría administrativa o reconocimiento, derivado de ello no se advierte un derecho político electoral a restituir.

Lo que entonces puede entenderse como un obstáculo insalvable para la actualización de la jurisdicción ejercida por este Tribunal Electoral Local, en el entendido que no existe en la Ley Orgánica o alguna otra Ley local la figura de representación municipal, por lo que al no estar reconocido este ente, imposibilita accionar la tutela de este Órgano.

Aunado a lo dicho, en el juicio **SUP-REC-551/2019**, la Sala Superior consideró que las leyes que prevén el procedimiento para la constitución de categorías administrativas no vulneran el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas puesto que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades, sino que lo que regulan es justamente el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

Por lo que, consideró que no basta que se nombren a sus autoridades por las asambleas comunitarias conforme a sus usos



y costumbres, sino que es necesario que observen el procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente, cuestión que al caso no se ha llevado a cabo.

Sin que sea obstáculo que la parte actora ampare su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación de la comunidad, sin embargo, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber ineludible valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si les asiste la razón a quienes reclaman la tutela de sus derechos⁹

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente.

No pasa desapercibido para este Tribunal el contenido del artículo 4, fracción 3, inciso c), apartado V, de la Ley de medios, en el que se señala que este Órgano es competente para decretar la nulidad de las elecciones de representantes de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, ya que el hecho de que se trate de una comunidad perteneciente a un municipio del Estado no ocasiona que en automático se conforme la competencia de este Tribunal, pues no se supera con ese solo hecho que no cuente con una categoría administrativa de las reconocidas por la Ley Orgánica.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

⁹ Sirve de sustento la tesis LIV/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN”.**

De igual manera, sin obviar el escrito mediante el cual comparece el representante municipal Hipólito Martínez Avendaño, el cual por las razones anteriormente expuestas y dado el sentido de la presente determinación, se estima que a ningún fin práctico llevaría entrar al fondo de dicho escrito, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

3. R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a Hipólito Martínez Avendaño, en el edificio que ocupa la representación municipal de Llano de Álamo, San Lucas Zoquiapam, Oaxaca; **por oficio** a la responsable **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.